



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2013-00151

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS FREDDY GONZÁLEZ BUSTAMANTE

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El apoderado judicial de la parte actora Dr. Orlando Hurtado Rincón interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión proferida por este despacho el 1º de septiembre de 2017 (fls. 112-113), que dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos elevados, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición, se observa que el art. 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 366 del Código General del Proceso, contienen las reglas especiales aplicables frente a la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación frente a providencias de liquidación en la actuación contenciosa administrativa, y sobre el particular dichas disposiciones jurídicas prevén:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**

(...)

Negrilla del Despacho

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Así pues, de la lectura de las normas antes citadas, se desprende sin lugar a dubitación alguna, que frente a la decisión que resolvió la aprobación de la liquidación de costas proceden los recursos de reposición y apelación, pues es claro para este Despacho que las normas del Código General del Proceso no son excluyentes entre sí.

En este orden de ideas, al haberse presentado los recursos dentro del término legal, esto es, el 5 de septiembre de 2017, y en debida forma, el Despacho encuentra que los mismos son procedentes y por consiguiente, es viable realizar el pronunciamiento frente a cada uno.

i) Decisión Recurso de Reposición

Pues bien, el motivo de inconformidad del apoderado con el auto recurrido radica en lo siguiente:

Como fundamento del recurso, el apoderado indica que le parece desproporcionado y sin fundamento alguno el porcentaje al que fue condenada la demandante por el hecho de ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia, en tanto la demanda se basó en fallos de la Corte Constitucional en los cuales se concedían las mismas pretensiones a otros compañeros que se encontraban en similares situaciones.

De otra parte, sostiene que el Despacho incurre en violación por aplicación indebida de la norma y por el desconocimiento de los pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de la condena en costas y agencias en derecho, siendo ello opuesto a los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, manifiesta que al incrementarse la suma fijada para las agencias en derecho, se le está causando un agravio injustificado a su poderdante, toda vez que se le está imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial en aras de reclamar un derecho.

Por tal razón, solicita que el Despacho reconsidere la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho y como consecuencia de ello revoque la providencia recurrida.

Analizado lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón al mandatario judicial, por lo siguiente:

Como primera medida, se debe decir que la condena en costas se rige bajo los parámetros del art. 365 numeral 1º que dispone: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

Ahora bien, en el caso sub examine se observa lo siguiente:

En primer lugar, la sentencia emanada de este Despacho, de fecha 23 de noviembre de 2015, si bien negó las pretensiones de la demanda, **no condenó en costas a la parte demandante** (fls. 20-30 Cuaderno Ppal No.2).

Seguidamente, luego de conocida esta decisión, el apoderado judicial de la parte actora, haciendo uso de los mecanismos de defensa que la Ley prevé, interpuso recurso de apelación en contra del fallo (fls. 38-45), siendo el mismo concedido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En segunda instancia, la Sala “D” de la Sección Segunda de la Corporación, Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, profirió sentencia el 21 de julio de 2016 confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia, y a su turno, en aplicación del artículo 366 del C.G.P., condenó en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante, con una cuantía equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda (fl.80-95).

En tal virtud, y luego de llegar el expediente nuevamente al Despacho, se procedió a dar obediencia a lo resuelto por nuestro superior, motivo por el cual la secretaria de Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando ello un valor total de **novecientos tres mil novecientos cincuenta y un pesos m/cte (\$903.951,00)**, tal como se puede observar a folio 109 del plenario.

No obstante lo anterior, a dicha liquidación no se le dio aprobación al momento de realizarse la verificación de la misma por parte del Despacho, en tanto se encontraron inconsistencias en los cálculos efectuados por Secretaría, lo que obligó a que con auto de 1º de septiembre del hogaño se rehiciera la liquidación de costas y se procediera a su aprobación de la siguiente manera:

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Valor inicial de las pretensiones de la demanda (fl. 603 cuaderno No. 1)	\$30.131.720
Valor de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 616 cuaderno No. 1º)	\$14.958.484
Agencias en derecho 3% (fl.94 cuaderno No. 2)	\$448.754.52
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$448.754.52

En tales condiciones, lo que se puede deducir del anterior cuadro, es que del valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, de \$14'958.484 (fl. 616 cuaderno No. 1º), se tomo el 3% por concepto de agencias de derecho, **tal como fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, arrojando ello un monto por costas de **\$448.754.52**.

Este monto incluso fue inferior al de la liquidación efectuada inicialmente por Secretaría, en tanto esta señalaba por costas **\$903.951,00**, luego entonces, el Despacho en ningún momento incrementó la suma fijada para las agencias en derecho, como erradamente lo indica el apoderado recurrente.

Ahora bien, se debe señalar que el pedimento del apoderado de que este Despacho reconsidere la condena en costas, es improcedente y puede ser objeto de nulidad e incluso de investigación disciplinaria para el suscrito, en tanto se reitera que la orden de condenar en costas a la parte actora fue del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, siendo de obligatorio cumplimiento para este Juzgado las disposiciones que este señale en sus providencias, pues no es dable para el fallador de primera instancia modificar o variar las decisiones del superior.

En este sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso, es claro en señalar como causal de nulidad, que el juez proceda contra providencia ejecutoriada de su superior, en este caso, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La norma prevee:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Corolario de lo expuesto, y bajo la lectura de los argumentos dados por el apoderado judicial de la parte actora, y la decisión proferida por éste Despacho, es claro que los fundamentos jurídicos que soportan dicha decisión, corresponden al cumplimiento de la orden dada por el superior en

concordancia con los artículos 365 numeral 1º y 366 del Código General del proceso, estando ajustado a derecho el valor de la liquidación de costas junto con la decisión de aprobar dicha liquidación.

Así las cosas, este Estrado Judicial decide **NO REPONER** la providencia de calenda 1º de septiembre de 2017, por las razones expuestas en este proveído.

i) Recurso de Apelación

Para proceder al pronunciamiento a realizarse frente al recurso de apelación, se debe observar el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”**

En este sentido, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Orlando Hurtado Rincón, visible a folios 115-117 del expediente, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en tanto no se encuentra pendiente ningún trámite dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

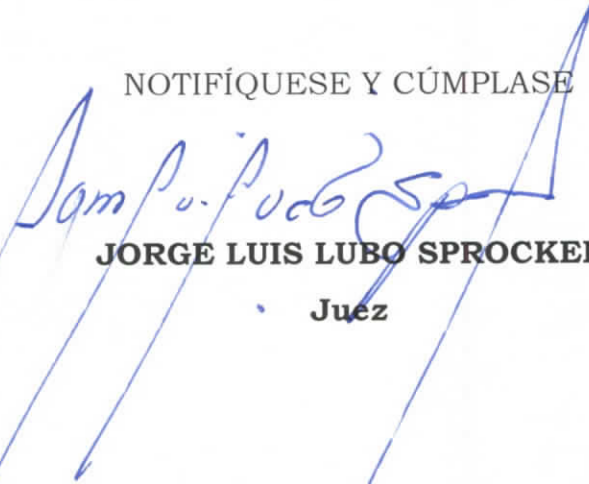
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** el auto que aprobó la liquidación de costas, adiado 1º de septiembre de 2017, de conformidad con los señalamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2017, **en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por secretaria enviase de manera oportuna el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17/OCTUBRE/ 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

